



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 2
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 29 42 09/20 90 95
Fax.: 922 20 02 04

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000036/2015
NIG: 3803845320150000166
Materia: Extranjería
Resolución: Sentencia 000221/2015
IUP: TC2015001060

Intervención:
Demandante

Interviniente:
[REDACTED]

Abogado:

Procurador:

Demandado

Subdelegación de Gobierno

Abogacía del Estado en SCT

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 24 de septiembre de 2015

Vistos han sido los presentes autos de procedimiento abreviado por el Ilmo. Sr. Magistrado – Juez Titular de este Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº2 de los de Santa Cruz de Tenerife y su provincia. El recurso ha sido promovido por doña [REDACTED], asistida del letrado don Airam Pérez Chinaea, contra resolución de 15 de diciembre de 2014, de la Subdelegación del Gobierno en esta provincia, que desestima el recurso de alzada presentado contra resolución de la misma autoridad de fecha 16 de septiembre de 2014, que denegaba la tarjeta de residencia por cónyuge de ciudadano español, habiendo estado la administración demandada representada y defendida por la Abogacía del Estado.

La cuantía de la litis es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 30 de enero de 2015, se interpone recurso contencioso administrativo por parte de doña doña [REDACTED], contra resolución de 15 de diciembre de 2014, de la Subdelegación del Gobierno en esta provincia, que desestima el recurso de alzada presentado contra resolución de la misma autoridad de fecha 16 de septiembre de 2014, que le denegaba la tarjeta de residencia por cónyuge de ciudadano español.

En su demanda, solicita del juzgado que:

“dicte sentencia favorable a esta parte, declarando no ser conforme a Derecho, y en consecuencia revoque la resolución de la Subdelegación del Gobierno dictada por la Oficina de Extranjeros de Santa Cruz de Tenerife de fecha de 15 de diciembre de 2014 notificada con fecha 23 de febrero de 2015 que desestima el recurso de alzada contra la resolución de fecha 16 de septiembre de 2014 que deniega la residencia de familiar de comunitario a doña [REDACTED] y en su virtud se conceda la residencia por familiar de comunitario a la recurrente.”

Segundo.- El día 13 de febrero de 2015, se admite a trámite la demanda.





Tercero.- El día 23 de septiembre de 2015, se celebra la vista, con el contenido que consta en acta.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La razón por la que se deniega lo solicitado en vía administrativa es que el matrimonio de la peticionaria no está inscrito en el Registro Civil español. Eso sí, consta inscrito en el Registro correspondiente del país en que se celebró y consta igualmente promovida la inscripción en el Registro Civil Central.

A estos efectos ,debe recordarse la doctrina de la Dirección General de Registros y del Notariado sobre esta particular cuestión: Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La falta de inscripción del matrimonio no impide la admisión de su prueba extrarregistral, (cfr. artículo 2 LRC). Por lo demás, es claro que la falta de inscripción del matrimonio sólo puede ser invocado por los terceros de buena fe (cfr . artículos 61 CC y 70 LRC), pero no puede llevar consigo la gravísima consecuencia de estimar que los cónyuges no están casados. La inscripción sólo es necesaria para el pleno reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio, pero éstos se producen desde su celebración. Cuando se habla de pleno reconocimiento de efectos civiles se quiere significar que el matrimonio no inscrito no puede perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas. Para la Administración, salvo que niegue- lo que no es el caso- la autenticidad de los documentos aportados el matrimonio de los interesados es una realidad ante la que no puede cerrar los ojos y uno de los efectos desde su celebración es, precisamente, que los cónyuges tienen que ser considerados como tales.

Por consiguiente, debe ser estimado el recurso y reconocido el derecho

Segundo.- Por aplicación del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), se imponen las costas a la administración demandada.

Por lo tanto,

De conformidad con lo expuesto

Y en nombre de Su Majestad el Rey,



FALLO

1º) Estimar el recurso

2º) Declarar la disconformidad a Derecho de la resolución recurrida y decretar su nulidad

3º) Reconocer el derecho de doña [REDACTED] a obtener la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión Europea, debiendo ser expedida por la administración competente a la mayor brevedad

4º) Con expresa condena en costas de la administración demandada

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación.

Así por esta sentencia lo pronuncia, manda y firma Su Señoría Ilustrísima, don Evaristo González González, Magistrado – Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Santa Cruz de Tenerife y su provincia. Doy fe.-

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado – Juez que la ha dictado, en el mismo día de su fecha y constituido en audiencia pública. Doy fe.-